

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EFFECTOS DE LA VIOLACION DEL TERMINO DE LAS PRIMERAS
DILIGENCIAS EN EL AUTO DE PRISION PROVISIONAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

VICTOR HUGO TREJO DELEON

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1993.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DW
04
T(2931)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Conde Rada
EXAMINADOR	Lic. Carlos Alberto González Cardoza
SECRETARIO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

5193
7/2

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Distinguido Señor Decano:

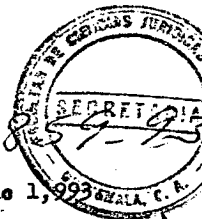
Atentamente me dirijo a Usted, habiendo sido -
nombrada Consejera de Tesis del Bachiller: VICTOR HUGO TREJO DE LEON, -
quien elaboró el trabajo titulado: "EFECTOS DE LA VIOLACION DEL TERMINO
DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN EL AUTO DE PRISION PROVISIONAL"; en rela
ción al mismo, OFINO:

Que fue elaborado fundamentalmente, por la ex-
periencia judicial del autor, reuniendo elementos pragmáticos y doctri-
narios, reuniendo los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo,
por lo cual, puede ser discutido en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo del Decano, -
con todo respeto y aprecio;

Licda. Ileana Maribel Méndez Alvarado

Guatemala, 28 de abril de 1993



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

24 MAYO 1993

RECEBIDO
Horas 18 Minutos 35
OFICIAL



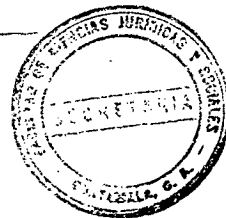
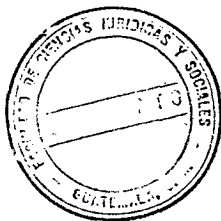
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo veintisiete, de mil novecientos noventa-
tres. -----

Atentamente pase al Licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO-
BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller VICTOR HUGO TREJO DE LEON y en su oportunidad e-
mita el dictamen correspondiente. -----





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 12,
Guatemala, Centroamérica



1991-93

Junio 1, 1993.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 2 JUN. 1993

RECIEBIDO 10

Horas _____
OFICIAL _____

Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller VICTOR HUGO TREJO DE LEON, titulado "EFECTOS DE LA VIOLACION DEL TERMINO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN EL AUTO DE PRISION PROVISIONAL".

Estimo que el trabajo de tesis del Bachiller TREJO DE LEON, constituye un aporte positivo que debe tomarse en consideración en el actual procedimiento, a efecto de que se cumpla a cabalidad con las primeras diligencias, de tal forma que el juzgador tenga elementos objetivos para dictar el auto de prisión provisional respectivo.

Asimismo es importante el cumplimiento del plazo para remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción correspondiente.

Por tales razones considero que el trabajo satisface los requisitos que exige la legislación universitaria y consecuentemente para su discusión y aprobación en el Examen General Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo

Deferentemente

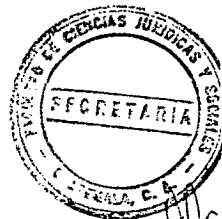
Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, junio cuatro, de mil novecientos noventitres.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller VICTOR HUGO
TREJO DE LEON intitulado "EFECTOS DE LA VIOLACION DEL TER-
MINO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN EL AUTO DE PRISION PRO-
VISIONAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técni-
co Profesionales y Público de Tesis. -----



DEDICATORIA

A DIOS:

A MIS PADRES: SALVADOR MANUEL TREJO
DELIA DELEON DE TREJO

A MI ABUELA: ALICIA DELEON LETONA

A MI ESPOSA: ANA PATRICIA ALCANTARA DE TREJO

A MIS HIJAS: MONICA PATRICIA
ANA PAOLA
MARIA FERNANDA

A MIS HERMANOS: SALVADOR MANUEL
NORA PATRICIA
RENE ESTUARDO
SERGIO ALBERTO
OSCAR OSBERTO
EDGAR ALEJANDRO
ANA CLAUDIA

A MIS SOBRINOS

A MIS AMIGOS

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO: EL PROCESO PENAL

I. Nociones Generales del Proceso Penal

A. Concepto	1
B. Los Fines del Proceso Penal	3
C. Sistemas Procesales Penales	5
C.I. Sistema Inquisitivo o Inquisitorio	6
C.II. Sistema Acusatorio	7
C.III. Sistema Mixto o Acusatorio Formal	9
D. Jurisdicción	9
E. Competencia	12
E.I. Clasificación de la Competencia	15
1. Por Razón de la Materia	15
2. Por Razón de la Cuantía	16
3. Por Razón del Territorio	16
4. Por Razón de Cargo	17
5. Por Razón de Turno	17
6. A Prevención	18
E.II. Características o Elementos de la Competencia	18
1. Improrrogable	18
2. Absoluta	18
3. Forzosa	19
4. Extensiva	19
F. Formas de Iniciación del Proceso Penal	19
1. El Conocimiento de Oficio	20
2. La Denuncia	21
2.1. Clases de Denuncia	22
2.1.1. Denuncia Profesional	22
2.1.2. Denuncia Oficial	22
2.2. Formas de la Denuncia	22

2.3.	Características	23
2.4.	Efectos de la Denuncia	23
3.	La Querrela	24
3.1.	Formas de la Querrela	24
3.2.	Características de la Querrela	25
3.3.	Efectos de la Querrela	25
G.	Formas de Iniciación del Proceso Penal Conforme el Nuevo Código Procesal Penal	25

CAPTITULO SEGUNDO

II. Primeras Diligencias

A.	Concepto	28
B.	Regulación Legal	30
C.	Importancia de las Primeras Diligencias Dentro del Proceso Penal	31
1.	Justificación Filosófica	32
2.	Justificación Política	33
3.	Justificación Técnica	34
4.	Justificación Humana	35
D.	Deiligencias que se Practican con Mayor Frecuencia Dentro de las Primeras Diligencias en los Juzgados De Paz	35
A.	Declaración Indagatoria	36
B.	Reconocimiento Judicial	37
C.	Declaración de Ofendido	38
D.	Declaración Testimonial	39

CAPITULO TERCERO:

III. DEFICIENCIA DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS Y SU REPERCUSION AL DICTARSE AUTO DE PRISION PROVISIONAL

A.	Importancia de las Primeras Diligencias que Deben Practicarse Para Decretar Auto de Prisión Provisional	41
B.	Concepto de Auto de Prisión Provisional	43
C.	Factores que Influyen para que las Primeras Diligencias sean Deficientes	47
	1. Tiempo Limitado	48
	2. Falta de Tribunales	48
	3. Mala Distribución de la Competencia Territorial de los Juzgados	49
	4. Falta de Recursos	49
	4.1. Falta de Recursos Humanos	50
	4.2. Falta de Recursos Tecnológicos	51
	5. Negligencia de los Jueces y Personal Auxiliar	51
	6. Falta de Cooperación de las Partes	51
	7. Escasa Colaboración de las Autoridades	53
D.	El incumplimiento del Término de las Primeras Diligencias en la Práctica	53
E.	Análisis Crítico sobre el Incumplimiento del Término de las Primeras Diligencias	58
	Conclusiones	62
	Recomendaciones	64
	Bibliografía	65

INTRODUCCION

Primeras diligencias son las indagaciones urgentes e indispensables que no pueden diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes, reconocimientos, declaraciones de ofendidos o perjudicados y de testigos, las detenciones y declaraciones de los sindicados y otras de importancia para el proceso, dice la ley.

Estas deben cumplirse dentro del término de tres días y al cuarto día, el Juez de Paz que conozca, debe remitir lo actuado al Juzgado de Primera Instancia Competente; al recibir el proceso y dentro los cinco días a partir de la detención como máximo, ya que puede ser antes el Juez en base a las constancias procesales debe motivar prisión o dejar en libertad al detenido o preso, o sea que el Juez debe tomar como base motivar prisión o dejar en libertad al detenido, tanto lo efectuado en las primeras diligencias como las que hubiere practicado en el término que le queda para la práctica de otras.

Dentro de la práctica tribunalicia en el ramo penal, me he dado cuenta que los Jueces de Paz incumplen con observar el término de las Primeras Diligencias, inhibiéndose y remitiendo lo actuado al superior jurisdiccional, unas veces en el primer día de conocimiento, otras veces al segundo y otras al tercero, pero nunca al cuarto día como manda la ley y que, en muchos de los casos sólo se practica la indagatoria y al remitirse los procesos al jurisdiccional se les dicta el auto de prisión, lo que incide en la libertad de los detenidos siendo o constituyendo este auto de prisión un mero formalismo dentro del proceso.

Dentro del presente trabajo de tesis analizaré los efectos negativos de la violación del término de las Primeras Diligencias en el auto de prisión provisional, que como ya se expresó, no se cumple a cabalidad y para el efecto he demarcado el campo de estudio a los Juzgados de Paz del municipio de Guatemala, en el presente trabajo.

El Autor

CAPITULO PRIMERO

EL PROCESO PENAL

I. NOCIONES GENERALES DEL PROCESO PENAL:

A. CONCEPTO:

Dentro del presente trabajo de Tesis, se mencionan algunos conceptos de lo que es Proceso.

Proceso, proviene de la voz Latina Procedere, que quiere decir: avanzar, marchar hacia adelante, hacia un fin determinado, por medio de momentos sucesivos; o sea que proceso es una secuencia.

En la antigüedad no se utilizaba el término proceso sino que se utilizaba Juicio, siendo más amplio el término de proceso porque denota todos los actos realizados por las partes.

En términos generales el autor Johny Dahinten Castillo extrae los siguientes conceptos:

Calamandrei: "Dice que proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia Jurisdiccional".

Pietro Castro: "Define el proceso como la actividad por medio de la cual el Estado protege el orden Jurídico privado, definiendo en cada caso el Derecho de los particulares, o ejercita el derecho de castigar que le corresponde".¹

¹ Dahinten, Castillo, Johny. El Proceso Jurisdiccional. 1 Page. 8 y 9.

El Doctor Alberto Herrarte Expresa: "Proceso significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno".²

Puede definirse el Proceso "Como el conjunto de actos Jurídicos, fruto de la actividad desplegada por los sujetos procesales intervinientes en el ejercicio de sus poderes y el cumplimiento de sus deberes con una finalidad determinada".

Al definir que es el proceso penal; El Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos expresa: "Proceso Penal es el instrumento jurídico, para esclarecer no solamente la verdad de los hechos, sino también la personalidad Moral y Psíquica del imputado, teniendo por finalidad mediata a la justa actuación de la ley penal, es decir la función de hacer concretas y reales las previsiones abstractas de dicha ley".³

El tratadista Miguel Romero, citado por Julio Anibal Trejo Duque, dice al respecto de Proceso Penal: "Que el Proceso Penal, es el conjunto de situaciones judiciales practicadas para prevenir o descubrir los hechos punibles y castigar a los culpables".

Miguel Fenech, citado por el mismo autor guatemalteco, refiere que: "Proceso Penal es la sucesión de actos regulados que tienden a la actuación de una pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, mediante la intervención decisiva de un Organó Jurisdiccional".

² Herrarte, Alberto. El Proceso Penal Guatemalteco. Pag. 31

³ Mazariegos González, Apolo Eduardo. El Servicio de Información Social de los Tribunales de lo Criminal, su justificación y funcionamiento. Pag. 22.

El mismo autor guatemalteco recoge el concepto de Eugenio Florian en relación a Proceso Penal y dice: "El Proceso Penal es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos y determinados requisitos proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto".⁴

B. LOS FINES DEL PROCESO PENAL:

La finalidad del Proceso Penal, es lograr la realización del valor justicia, a través de la aplicación penal a casos concretos, también, persigue la restauración del orden Jurídico protegido, que ha sido quebrantado, la verdadera y recta aplicación de las normas contenidas en la ley, buscando al culpable para la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el Código Penal y la búsqueda de la verdad material e histórica.

El autor guatemalteco Johnny Dahinten Castillo señala que: "La finalidad del proceso no es establecer lo justo en abstracto, sino en concreto. La función Jurisdiccional del Estado se cumple siempre en concreto y por consiguiente el fin del proceso, es establecer que es lo justo, en un caso concreto mediante modalidades particulares, en un tiempo y lugar específico".⁵

Nuestra Legislación recoge los fines del Proceso Penal, en el Artículo 31 del Código Procesal Penal el cual nos dice: "Fines del Proceso. El Proceso Penal tiende a la

⁴ Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximaciones al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal. Pags. 7 y 8.

⁵ Dahinten Castillo, Johnny. Ob Cit. Pag. 33

averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo haber sido cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración en su caso, de su responsabilidad y de las demás declaraciones de ley."

El Proceso Penal se desarrolla en dos etapas, la instrucción o sumario y el juicio.

B. I. Clasificación de los fines del Proceso Penal.

El Proceso Penal tiene dos fines, generales y específicos:

A. GENERALES:

I. Fin General Mediato:

Es aquel que persigue la defensa de la sociedad contra la delincuencia, para evitar la venganza privada.

II. Fin General Inmediato:

Es aquel que persigue la aplicación de la Ley Penal a un caso concreto y que se logra a través del Proceso Penal.

B. ESPECIFICOS:

Son los medios para la consecución del fin general inmediato o sea para la aplicación de la Ley al caso concreto. Entre los cuales podemos citar:

- Pretenden la búsqueda de la justicia
- Protegen a la sociedad contra la delincuencia
- Pretenden la correcta valoración de la prueba
- Correcta aplicación de la pena

C. SISTEMAS PROCESALES PENALES:

Eugenio Florian señala que existen formas fundamentales, que son las que se observan en las funciones que se realizan en el Proceso. Estas funciones son tres: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión.

Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, debe imponérsele una pena".⁶

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho al debido proceso.

De las tres funciones antes mencionadas se desprenden los siguientes sistemas procesales penales:

⁶ Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pag. 64.

C. I. SISTEMA INQUISITIVO O INQUISITORIO:

Se dice que este sistema surgió en el Derecho Romano y que fue el Derecho Canónico el creador del mismo. En éste sistema se concentra todo el poder en el Juez, las funciones de acusar, defender y decidir están concentradas en una misma persona, utilizándose la coacción en contra del inculpado.

Las características que presenta este sistema son iniciar el procedimiento de oficio, el mismo es eminentemente escrito, es secreto y dentro del mismo no hay contradicción. Relacionado a la prueba se rige por la prueba tasada; en relación a la sentencia no produce cosa juzgada, en relación a la libertad, estado de Prisión, como criterio general. El Organo Jurisdiccional inicia la investigación, la dirige y decide el asunto.

Nuestra Legislación recoge características propias de este sistema, en el Artículo 38 del Código Procesal Penal, el cual señala: Investigación Oficial Necesario. El Juez promoverá de Oficio, como sujeto esencial de la investigación. Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal y jurídica y resolverá, conforme las circunstancias procesales. En todo caso prevalecerá la verdad formal deducida, conforme a la ley, de lo que aparezca en los autos.

El Artículo 309 del mismo cuerpo legal nos dice: "Violación de reserva. El Juez o empleado del tribunal en el cual se trámite el proceso, que permitiera la consulta o revisión del sumario a personas distintas a las mencionadas en el Artículo 14, primer párrafo, será responsable civil y penalmente. Además será destituido del cargo".

El Artículo 354 en su primer párrafo, por su parte indica. El Juez que presenciare o tuviera conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante Auto de Instrucción que pronunciará inmediatamente.

Como se puede observar, las facultades de investigación y de secretividad, la realiza el Juez con excepción de las partes se refiere a la fase del sumario.

CII. SISTEMA ACUSATORIO:

Este sistema es todo lo contrario del anterior, las tres funciones, acusación, defensa y decisión son ejercidas por personas distintas, si se trata de un proceso de partes, dentro de este sistema existe una parte que es la que lleva la acusación; hay otra que lleva la defensa y que el Juez para poder emitir el fallo tiene que actuar en forma imparcial, no puede estar supeditado a ninguna de las partes, practicamente con este sistema es un arbitro o Juez valorador.

Este sistema es abierto, es oral, existe debate, existe separación de las partes; el acusador tiene toda la libertad para poder acusar, puede aportar las pruebas que que estime pertinentes; del mismo modo el acusado también tiene libertad de defensa, al final el Juez dicta el fallo, en relación a las medidas cautelares, libertad del acusado como regla general.

El Juez valora la prueba a conciencia, a su leal saber y entender, y la sentencia aquí si produce cosa juzgada.

Nuestra legislación recoge características de este sistema en el Artículo 35 del Código procesal Penal el cual dice así: "Contradicción. Durante el Juicio, el Juez observará, sin limitación el principio de contradicción. Su función se contraerá a recibir los medios de prueba y las alegaciones de las partes y a la práctica de las diligencias que este Código señala".

Podrán pedir, proponer e intervenir sin limitación en la forma que la ley señala.

En este sistema procesal, el juez pierde la facultad de investigar de oficio y como se dijo anteriormente sólo va a ser árbitro y valorador.

En nuestro Código Procesal Penal, en el juicio el Juez se concreta a recibir los medios de prueba propuestos por las partes y que son los siguientes:

- Prueba testifical
- Declaraciones mediante llamamiento especial
- La prueba documental
- Los expertos
- Reconocimientos Judiciales
- Medios científicos
- Prueba presuncional
- La confesión
- La prueba por actuaciones judiciales

CIII. SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO FORMAL:

En este sistema las funciones fundamentales se mezclan entre sí, o sea que existen fases del proceso que tienen las características del sistema inquisitivo y otras fases que tienen características del sistema acusatorio; éste sistema, es el que adopta nuestra Legislación como lo indiqué por contener dos formas, una con características del sistema inquisitivo sea el sumario o instrucción y otro con características del sistema acusatorio, sea el juicio.

D. JURISDICCION:

Jurisdicción es la potestad que le confiere el Estado a los Jueces para que estos puedan administrar justicia.

Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales señala: "Jurisdicción penal o criminal es la que se instruye, trámita y falla en el proceso penal, la suscitada para la averiguación de delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda".⁷

Al respecto del término "Jurisdicción", el autor guatemalteco Julio Aníbal Trejo Duque extrae los siguientes conceptos:

Guillermo Borja Osorno: "Jurisdicción es la función de administrar justicia mediante la resolución de un presupuesto principal o accesorio".

7

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 182.

Sergio García Ramírez define la jurisdicción: "Como un poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses".

Calamandrei define Jurisdicción como: "Aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) del Estado cuando administra justicia, que ejerce en el proceso por medio de los órganos judiciales".⁸

El contenido de la jurisdicción se encuentra establecido por lo siguientes cinco elementos:

NOTIO: Es el órgano jurisdiccional que puede conocer del litigio.

VOCATIO: Es la potestad que tiene el juzgador para obligar a las partes a comparecer a juicio.

COERTIO: Es la facultad que se tiene para obligar a las partes por medio de la fuerza a que acaten las resoluciones dictadas en el proceso.

JUDICIUM: Facultad que tiene el Juez para resolver el caso poniendo fin a la controversia, aquí se resume y justifica la función judicial.

EXECUTIO: La justicia reclama el auxilio de la fuerza pública y así poder obtener la ejecución de sus resoluciones. Actualmente esta es una función administrativa, que incorrectamente realiza el patronato de cárceles y liberados. En el nuevo Código Procesal Penal las ejecuta el Juez de

⁸

Trejo Duque, Julio Anibal. Ob Cit. Pags. 32-33.

ejecución conforme los artículos 43 que se reafiere a la competencia, 51 a los Jueces de ejecución 492 defensa y del 493 al 504 a las penas; como corresponde a las Funciones Jurisdiccionales.

Nuestra Legislación establece en el Artículo 203 de la Constitución Política lo siguiente. Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad a juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atenten en contra de la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

El Artículo 26 del Código Procesal Penal al respecto manifiesta: Exclusividad. La función jurisdiccional penal corresponde, con exclusividad, a los Tribunales de Justicia de ese ramo en la República. Los funcionarios y empleados

públicos, así como las dependencias estatales proporcionarán el auxilio que se requiera para hacer efectiva la función de juzgar y de promover la ejecución de los juzgado. Prestarán esencialmente, la colaboración necesaria para la efectiva investigación y comprobación de los hechos punibles.

Asimismo, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 57 establece: Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, la justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

E. COMPETENCIA:

Al respecto Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual señala: "Competencia, es el derecho que tiene un Juez o tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio judicial. Los Jueces tienen la facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina, su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tienen de

administrar justicia, el Juez tiene potestad de Juzgar, pero está limitada en razón de su competencia".⁹

Alberto Herrarte expresa: "La competencia surge como una medida de la jurisdicción".¹⁰

García Ramírez expresa: "Sobre la competencia se han aportado muy numerosas definiciones aquella es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee. Dada la atribución jurisdiccional a un Organo del Estado, es pertinente saber en que forma, dentro de que fronteras y con que extensión puede ejercerla. La respuesta conduce al planteamiento de la competencia, que así se transforma en cuestión de segundo grado, con respecto al problema de la jurisdicción, cuestión de primer grado.

Todo Juez, posee jurisdicción, más no todo Juez es competente para ejercerla, en forma indiscriminada, en la solución de cualesquiera controversias.

Es la competencia lo que deslinda los campos jurisdiccionales y define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador particular. También se le conoce con el nombre de capacidad procesal objetiva del juzgador, giro en el que se le relaciona con el objeto del proceso, vale decir, capacidad del Juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de éste".¹¹

⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II. Pags. 229

¹⁰ Herrarte, Alberto. Ob Cit. Pag. 27

¹¹ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Pags. 150-151

Se estima entonces que todos los Organos Jurisdiccionales tienen la potestad de administrar justicia pero no todos la tienen para ejercerla, siendo la competencia la que delimita la jurisdicción.

En relación a la competencia el Código Procesal Penal determina: Artículo 41. Indisponibilidad. Los Jueces no pueden renunciar al ejercicio de su función sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a Juez distinto del reputado legalmente como competente.

El Artículo 101, reformado por el Decreto 45-86 del Congreso de la República, establece: Competencia Penal. La competencia es improrrogable. Tiene competencia en materia penal:

1. Los Jueces de Paz
2. Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción
3. Los Jueces de Primera Instancia de Sentencia
4. Las Salas de la Corte de Apelaciones
5. La Corte Suprema de Justicia

Los Jueces a que se refiere el numeral 2, tendrán a su cargo la instrucción de los procesos cuyo conocimiento ulterior corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Sentencia.

También conocerán del juicio y pronunciarán sentencia en los delitos con pena máxima de un año de prisión, multa que no exceda de mil quetzales, o ambas penas dentro de los límites señalados.

Los Jueces a que se refiere el numeral 3, tramitarán el juicio y pronunciarán la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia, hará la distribución que corresponde en toda la República, tanto en los juzgados de instrucción y de sentencia, como en los procesos que deben de conocer éstos últimos.

Asimismo, el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, expresa: Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan pueda dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

De lo anterior se puede decir que competencia es el límite de la jurisdicción y es ahí los límites dentro del cual el juez debe de administrar justicia.

II. CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA:

Existen varias clasificaciones, de acuerdo a este trabajo, unicamente trataré las siguientes:

1. POR RAZON DE LA MATERIA:

La competencia material puede ser cualitativa, que toma en cuenta el delito y cuantitativa, que repara en la pena. Desde el punto de vista material cualitativo, existe un deslinde, competencia entre ordinaria y privativa. Concretando considero que competencia por razón de la materia, se refiere a hechos antijurídicos, penas y demás instituciones en materias de disciplina que son la materia penal, así como puede haber civil, laboral y otras.

2. POR RAZON DE LA CUANTIA:

Es aquella competencia que se da en atención al valor económico de la cosa que se litiga, siendo en el ramo civil en donde se da este tipo de competencia, la cual puede ser de un Juzgado de Paz o de un Juzgado de Primera Instancia.

3. POR RAZON DEL TERRITORIO:

El Artículo 102 del Código Procesal Penal establece en lo relativo a competencia, penal propiamente que es competente el Juez del lugar donde se cometió el delito, para lo cual la Corte Suprema de Justicia ha delimitado la competencia de los diferentes Organos Jurisdiccionales. De esta manera se le da a cada Juez competencia sobre determinado territorio, a manera de ejemplo, en el departamento de Guatemala, los Juzgados de Paz Penal del municipio de Guatemala, tienen asignada su competencia por zonas, por ejemplo el Juzgado Décimo de Paz del ramo Penal, conoce de todos aquellos hechos antijurídicos cometidos en las zonas 10 y 13 del municipio de Guatemala. Los Juzgados de Paz de los municipios, tienen competencia dentro de su respectivo municipio y otro si tuvieren asignado, más de un municipio, como ejemplo, el Juzgado de Paz de San José Pinula tiene competencia en éste municipio y el municipio de Fraijanes.

La anterior constituye una competencia horizontal.

4. POR RAZON DE GRADO:

Esta competencia es aquella que se da en atención a la función de los grados, en lo penal existe primero y segundo grado; siendo el primer grado el que conoce en primer instancia y segundo grado las Cortes de Apelaciones o Salas que conocen en segunda instancia. Esta constituye competencia vertical y en nuestro ordenamiento son conocidos como Salas de la Corte de Apelaciones.

A este respecto, la Constitución Política de la República claramente establece en el Artículo 211 que en materia penal, únicamente pueden haber dos instancias, siendo la de primer grado los Juzgados de Paz, de Primera Instancia de instrucción y de Primera Instancia de Sentencia y los de segundo grado, las salas de la Corte de Apelaciones.

5. POR RAZON DE TURNO:

Esta competencia es aquella que se establece, cuando en determinado lugar o circunscripción territorial existen más de un juzgado, en este caso, tiene competencia el juzgado que en el momento de cometerse el hecho antijurídico estuviere de turno y así lo establece el Artículo 104 del Código Procesal Penal, al señalar que si varios Jueces tuvieren competencia sobre determinado lugar, es competente el de turno en el momento de la realización del hecho.

6. A PREVENCIÓN:

El Artículo 110 del Código Procesal Penal establece que cuando fueren casos urgentes, cualquier Juez puede conocer y debe de practicar las diligencias urgentes y necesarias, luego de lo cual tiene que remitir al Juez correspondiente el asunto o antes si el mismo se presenta al lugar del hecho.

EII. CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA:

Las características de la competencia Penal son los siguientes:

1. IMPRORROGABLE:

Esto quiere decir que la competencia no puede prorrogarse, o sea, que no puede excederse del límite que se le ha establecido, salvo como ya se mencionó, cuando se conoce a prevención. El Artículo 101 del Código Procesal Penal lo establece.

2. ABSOLUTA:

Esta característica implica que debe conocerse un proceso desde el principio hasta el fin, esto, también con algunas excepciones, como los impedimentos y las excusas.

3. FORZOSA:

Este significa que las partes no pueden decidir por si mismas, tiene que ser su actuación de conformidad con la ley y dirigidos por el titular del Organo Jurisdiccional.

4. EXTENSIVA:

En el Código Procesal Penal vigente, la competencia del Juez la tiene desde el conocimiento del hecho delictivo, el sumario, el juicio propiamente dicho hasta la sentencia.

El Decreto 51-92, regula que la competencia del Juez de Instrucción va desde supervisar la investigación por parte del Ministerio Público, el proceso intermedio. El Tribunal de Sentencia la preparación del debate y la sentencia y se extiende hasta la ejecución de la pena, por el Juez ejecutor.

Existe pues en el nuevo cuerpo legal citado el Juzgado de Ejecución, que vigila la ejecución de la pena y la readaptación del delincuente, extendiéndose la competencia a la ejecución.

F. FORMAS DE INICIACION DEL PROCESO PENAL:

Conforme el vigente ordenamiento adjetivo penal, 1 a comisión de un delito o falta puede llegar a conocimiento de un Juez, por varias formas, sin embargo, son tres las formas en que puede darse inicio a un proceso, siendo éstas el conocimiento de oficio, la denuncia y la querrela. Estas tres formas de iniciación del proceso las encontramos

regulados del Artículo 331 al Artículo 356 del Código Procesal Penal.

1. EL CONOCIMIENTO DE OFICIO:

Es una declaración de voluntad del Organo Jurisdiccional al tener este conocimiento, o recibir la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta. Esta forma de iniciación del proceso es aquella que nos dice que cuando un Juez tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho delictivo inmediatamente deberá de instruir las diligencias que correspondan. El ejemplo típico de este caso sería la flagancia, pero cuando el que tiene conocimiento del caso es el Juez y no la policía.

El conocimiento de oficio es una obligación que tiene el Juez de conocer de un hecho delictivo que presencie; tiene mayor valor que la querrela y la denuncia en virtud de que el Juez está percibiendo personalmente el hecho y no va a iniciar el procedimiento por lo que indiquen o manifiesten otras personas.

Miguel Fenech al respecto manifiesta: "Que conocimiento de oficio es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad del Organo Jurisdiccional en virtud de la cual procede la iniciación de un proceso por haber llegado a su conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta".¹²

El Artículo 354 del Código Procesal Penal, en relación al conocimiento de oficio nos indica: Obligación de los Jueces. El Juez que presenciare o tuviere conocimiento

¹²

Fenech, Miguel. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Volumen II. Pag. 97

personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante auto de instrucción que pronunciará inmediatamente.

2. LA DENUNCIA:

Es aquel acto por medio del cual una persona que tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho delictivo lo hace saber a un Organó Jurisdiccional, a la policía o cualquier otra autoridad.

Miguel Fenech la define en la siguiente forma: "Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada en virtud de la cual proporciona, al titular del Organó Jurisdiccional, la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta".¹³

Eugenio Florián manifiesta: "Denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecho por los lesionados o por un tercero a los Organos Competentes".¹⁴

Según nuestra legislación toda persona que presencie la perpetración de un hecho delictivo, tiene la obligación de denunciarlo a un Juez, autoridad o agente de policía más próximo al lugar, esto lo establece el Artículo 331 del Código Procesal Penal; asimismo, esta obligación tiene sus excepciones entre las cuales podemos citar, a los menores de edad, enfermos mentales, cónyuge y parientes del delincuente

13

Fenech, Miguel. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Volumen II. Pag. 229

14

Florián, Eugenio. Ob Cit. Pag. 193.

dentro de los grados de ley, encontrándose contenidas en el Artículo 332 del mismo cuerpo legal.

2.1. CLASES DE DENUNCIA

2.1.1. DENUNCIA PROFESIONAL

Dentro de las clases de denuncias se encuentran primeramente la Denuncia Profesional, que es aquella que tienen que realizar los profesionales de la medicina, farmacia y otros que por razón de su ejercicio tienen conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, se exceptúan cuando se ha hecho la revelación bajo secreto profesional.

2.1.2. DENUNCIA OFICIAL

Esta es la que tienen que realizar funcionarios y empleados públicos que por razón de su cargo tienen conocimiento que se ha transgredido la ley, tienen que ponerlo en conocimiento de la autoridad jurisdiccional respectiva. En el primer caso no necesita ser ratificada, en cambio en el de empleados públicos si necesita de esa ratificación.

2.2. FORMA DE LA DENUNCIA

Existen las denuncias escritas y verbales entre las verbales tenemos aquella denuncia que realiza una persona directamente ante el Juez, en este caso el funcionario judicial tiene que dictar el auto de instrucción, despues el presentado deberá ratificar la denuncia; la otra forma de

denuncia verbal sería, la que realiza el denunciante ante la policía, la que tiene la obligación de rendir el parte correspondiente al juzgado y por último, tenemos la denuncia escrita, la cual no debe de contener formalidad alguna pero la misma debe de ser ratificada ante el Juez.

2.3. CARACTERISTICAS

Entre las características de la denuncia, podemos citar que los denunciantes no tienen la obligación de probar lo que denuncien, así como no tienen la obligación de formalizar acusación, no debe llenar formalidades y el denunciante no queda vinculado al proceso.

La denuncia la puede presentar, el ofendido y cualquier persona que tenga capacidad para hacerlo. Esta forma de iniciación del proceso, en la práctica es la que se utiliza con mucho mayor frecuencia que las otras dos formas antes indicadas.

2.4. EFECTOS DE LA DENUNCIA

Como la denuncia, es una simple declaración de conocimiento no está destinada a producir ningún efecto dentro del proceso, fuera de la notitia criminis.

Si existieren efectos estos serían negativos en virtud de que toda persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo tiene la obligación de denunciarlo y si no lo hace incurre en una sanción.

3. LA QUERELLA:

Es aquella forma de iniciación del proceso, por medio de la cual una persona pone en conocimiento de un Organó Jurisdiccional, la comisión del delito, solicitando la iniciación del proceso respectivo. Tiene que presentarse en contra de una o varias personas determinadas o indeterminadas. El querellante tiene que constituirse en formal acusador en contra de ésta o éstas personas, por lo cual se le considera como parte dentro del proceso, y tiene la obligación de probar los hechos expresados.

La querella debe ser elaborada y auxiliada por un Abogado, es un conocimiento técnico por medio del cual se pone en conocimiento del Juez la comisión de un hecho delictivo, puede ser rechazada, si se omite alguno de los requisitos exigidos, así como presentarse ante Juez competente, no ante cualquier autoridad.

La querella es una declaración de voluntad, es un derecho, porque el querellante puede elaborarla o no, en la querella deben proponerse medios de investigación y el Juez los debe de practicar.

3.1. FORMAS DE LA QUERELLA

Entre las formas, la ley establece en el Artículo 343 que la misma puede realizarse de palabra o por escrito, asimismo, la querella debe de ratificarse de lo contrario, no se le dará trámite a la misma.

Por último, hay que mencionar que también existe un tipo de querella, la cual no debe de contener formalidades y esta es la querella irregular, la cual consiste en que

cuando se trata de flagrante delito de los que no dejan señales permanentes de su perpetración o que se pueda ocultar o fugar el presunto culpable, el que se querella puede acudir a cualquier Juez autoridad o Jefe de Policía, para que se practiquen diligencias urgentes y necesarias y se detenga al sindicato.

3.2. CARACTERISTICAS DE LA QUERELLA

Es formalista, ya que para su presentación debe de llenar los requisitos establecidos en la Ley, la misma debe interponerse ante Juez competente, para su trámite debe ser ratificada ante el Juez; el querellante queda sometido en calidad de acusador.

3.3. EFECTOS DE LA QUERELLA

El principal efecto de la querella presentada por un particular es que este queda vinculado al Proceso, por lo que se considera parte dentro del mismo y que queda afecto a las responsabilidades de su acción.

G. FORMAS DE INICIACION DEL PROCESO PENAL CONFORME AL DECRETO 51-92

G.I. DENUNCIA

El Artículo 297 indica: Denuncia, cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un Tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

En cuanto a su responsabilidad se indica que el denunciante no contrae responsabilidad salvo en el caso de denuncia falsa.

G.2. QUERELLA:

La querella continúa con su revestimiento de formalismo ya que de acuerdo al Artículo 302 debe presentarse por escrito ante el Juez que controla la investigación llenando los requisitos en ese Artículo indicado, y si faltare alguno de los mismos el Juez no la rechaza, sino que da un plazo para que se cumplan, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso se tramitará como denuncia.

Los requisitos que debe contener la querella son:

1. Nombre y apellido del querellante, el de su representante en su caso.
2. Su residencia.
3. la cita del documento con que acredita su identidad.
4. En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
5. El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
6. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los participes, víctimas y testigos.
7. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
8. La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Asimismo, se indica que la denuncia y la querella que se interponga ante un Juez, éste la debe remitir al

Ministerio Público, el cual procederá a realizar la investigación. Artículo 303.

G.3. PREVENCIÓN POLICIAL

En relación a esta forma de iniciación del proceso se manifiesta que los funcionarios y agentes de policía que tuvieran conocimiento de un hecho antijurídico, perseguible de oficio, tienen que informar al Ministerio Público, debiendo practicar una investigación preliminar.

Para asegurar que los sospechosos se fuguen u oculten. Igualmente en donde no hubieren funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía, los Jueces de Paz deberán desempeñar esta función.

Lo relacionado a los actos introductorios como aparece redactado en dicho cuerpo legal se encuentra contenido del Artículo 297 al Artículo 308, y que regulan las formas de iniciación del Proceso y la Jurisdicción.

CAPITULO SEGUNDO

PRIMERAS DILIGENCIAS

A. CONCEPTO:

Las primeras diligencias son todas aquellas actuaciones urgentes y necesarias que practica un Juez al tener bajo su conocimiento la comisión de un hecho delictivo, por cualquier forma que conozca de éste, o sea por medio de una denuncia, de querrela o conocimiento de oficio, debe practicar estas diligencias ya que sino se practican en ese momento se corre el riesgo que puedan desaparecer, alterarse o cambiarse, etc. siendo imposible más adelante llevarse a cabo; también puede decirse que constituyen la fase de los actos preliminares a la instrucción, esta es una fase secreta.

Puede decirse que "Primeras diligencias son todas aquellas actuaciones judiciales encaminadas a esclarecer hechos que revisten características de delitos y que por lo tanto, requieren una minuciosa investigación, inmediata para evitar que desaparezcan los vestigios que hayan dejado los mismos".

Para Cabanellas, son: "El conjunto de observaciones, vestigios y demás pruebas que Jueces, Policías y otros funcionarios o agentes pueden obtener reciente del delito y en el lugar de su comisión".¹⁵

Para Viada López son: Aquel conjunto de actividades diversas que tienden, una vez iniciada dicha instrucción, a

¹⁵

Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 10.

conseguir su desenvolvimiento hasta la terminación de la misma, comprendiendo en su desarrollo tres grandes grupos de actos, los actos de aportación, los de dirección y los de constancia".¹⁶

Constituyen pues, una fase previa a la instrucción donde el Juez recoge los medios de investigación urgentes o las huellas o vestigios que hubieren dejado la perpetración del hecho, que no pueden ser relegados por la importancia que revisten. Leone llama fase de los actos preliminares a la instrucción.

Con ello, se forma el expediente inicial los que deben incorporarse las otras pruebas, practicadas en la etapa de sumario apropiadamente.

Constituyen diligencias urgentes idóneas para establecer la comisión del hecho delictuoso, el aseguramiento del o de los responsables y la comprobación del cuerpo del delito, su importancia radica en que por la proximidad del tiempo en que ocurrió el hecho dan lugar u oportunidad a establecer la verdad real.

De las definiciones anteriormente mencionadas podemos decir que Primeras Diligencias son aquellas Diligencias que no pueden diferirse debido a que las mismas pueden desaparecer o alterar los vestigios del hecho delictivo y para cuyo diligenciamiento se cuenta con tres días.

B. REGULACION LEGAL:

En relación a las primeras diligencias, su regulación se encuentra contenida en el Código Procesal Penal del Artículo 318 al 324; el Artículo 318 nos da un concepto y enumeración de lo que son las primeras diligencias; las indagaciones urgentes e indispensables, que no puedan diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes; el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia; el reconocimiento de fracturas o rompimiento de casas y lugares; las declaraciones de los ofendidos o perjudicados y de los testigos presenciales; la detención de cualquier sindicado; la declaración indagatoria de este; la asistencia y curación de heridos; la necropsia e inhumación de cadáveres; las medidas necesarias en casos de incendio o catástrofe; la guarda y depósito de objetos y cualquier otra que resultare necesaria y de igual entidad y análoga a las anteriores.

El mismo cuerpo legal en relación a las primeras diligencias menciona claramente cual es el término de las mismas, para lo cual el Artículo 319 nos dice: Término. Las primeras diligencias se instruirán con la reserva que este código señala para el sumario, dentro del perentorio término de tres días, vencidos los cuales se remitirán inmediatamente al Juez que corresponda. La infracción de este precepto se sancionará en la forma que indica el Artículo 323 de este código.

El Artículo antes transcrito es claro al manifestar que las primeras diligencias se deben de instruir durante el término de tres días, vencidos estos tres días, se deben de enviar al Juzgado que corresponda, que señala que el término

es perentorio, lo cual, significa, al último e improrrogable en una causa, o sea que la finalización de éste término es, al vencerse los tres días.

Asimismo, el Artículo 320 del mismo cuerpo legal indica quienes pueden instruir las primeras diligencias, al señalar dice: Competencia. Los Jueces de primera Instancia, los Tribunales colegiados, cuando conozcan en primera instancia, y los Jueces menores, competentes para instruir el sumario los serán también para las primeras diligencias.

Los procesos iniciados ante los Juzgados de Primera Instancia, no podrán remitirse a los Juzgados menores para la instrucción de las primeras diligencias.

Este Artículo, indica que cuando un Juzgado de Primera Instancia o Tribunal colegiado conoce en primera instancia a los mismos les corresponde practicar las primeras diligencias y no podrán enviarlas a un Juzgado de Paz para llevarlas a cabo.

C. IMPORTANCIA DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DENTRO DEL PROCESO PENAL:

La importancia de la instrucción de las primeras diligencias radica en que, como ya se mencionó anteriormente, hay determinadas actuaciones que por su tendencia a desaparecer, sino se logran incorporar al proceso en ese preciso momento, más adelante no es posible obtenerlas y en muchos casos son vitales y pueden incidir cuando se dicte el fallo, o sea que si no se logran recabar, puede variar el resultado del mismo, con lo que se puede perjudicar a una de las partes, y también el fin de proceso que es, la averiguación de la verdad.

A manera de ejemplo, la declaración de un ofendido, por un delito de lesiones graves, si no se recibe dentro de las primeras diligencias, la persona podría fallecer, al igual que una persona de avanzada edad, la misma puede fallecer y se va a dejar de recibir esta declaración lo cual incidiría en el proceso; la declaración testimonial de los agentes captores, los cuales por no comparecer a declarar en tiempo podrían olvidar ciertos hechos que variarían su declaración o que dejen de prestar sus servicios en la Policía y no fuere posible su localización, es un hecho que también va a incidir dentro del proceso.

Doctrinariamente, existen varias razones para justificar la realización de las primeras diligencias, mencionaré algunas ya que existen el criterio de algunos tratadistas, en relación a que las Primeras diligencias son o no son vitales para dictar un fallo, siendo estas justificaciones las siguientes:

1. JUSTIFICACION FILOSOFICA:

El Derecho Penal se proyecta sobre la sociedad haciendo valer su carácter prohibitivo, por lo que no es precisamente su violación, sino por el contrario, la realización de un acto de acuerdo con sus postulados, resulta de por sí antijurídico y sancionable, lo que se presenta en la relación, delincuente-sociedad, con un aspecto de ocultamiento, motivo por el que se dice que el Derecho Penal es el Derecho de la sombra, ya que el delincuente pretende, una vez llevado a cabo su acto, obtener la impunidad del mismo, ya sea ocultando su realización o haciendo desaparecer toda sospecha de responsabilidad que sobre el pudiera recaer.

Es conveniente tener muy en cuenta que el Juez instructor en la pesquisa de un hecho no siempre puede partir de un punto conocido, por lo que debido a ello, se encuentra entre sombras y al penetrar en ellas, trata de descubrir todo lo que pueda ser útil al hecho y objeto investigados. Habiendo logrado lo anterior, se asientan las bases jurídicas que se proyectarán sobre el curso del proceso penal iniciado, de lo cual se deduce que la institución, ya sea que se considere en su aspecto de investigación, como en el de prueba, es un imperativo de la necesidad de plasmar en la realidad y a la luz de la verdad algo que se presenta en un inicio totalmente oscuro, luego su razón filosófica es convertir en claridad algo que inicialmente se presenta oculto, dudoso y muchas veces ininteligible.¹⁷

2. JUSTIFICACION POLITICA:

La justificación política es una consecuencia de los postulados de la Revolución Francesa, como reacción al absolutismo que le precedió y asimismo, como manifestación de la existencia de unas garantías jurídicas, frente al oscurantismo que representaba el sistema inquisitivo en boga de esa época, con su pesquisa secreta, sin que el acusado tuviera un medio de defensa durante la tramitación del juicio y encontrándose a merced del Juez, da como resultado final la instrucción preliminar devenga como sustitutiva de la pesquisa secreta, evitando las persecuciones arbitrarias y a la vez, que constituye una garantía jurídica para los culpables, ofrece una seguridad para los inocentes.¹⁸

17

Saenz Jisenez, Jesús. Epifanio López Fernández de Gasboa. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen II. Pag. 722.

18

García Ramírez, Sergio. Ob Cit. Pag. 79

Tomando como base lo anterior, los legisladores del siglo pasado, combinaron la instrucción preliminar o primeras diligencias con el sistema acusatorio, dando lugar en lo que respecta a Guatemala, que surgiera un sistema mixto, desechándose aparentemente, el sistema inquisitivo, no obstante lo anterior el Código Procesal Penal mantiene su naturaleza inquisitiva, pero delimitando lo referente a las primeras diligencias con lo cual se evitó caer en lo negativo de épocas pasadas.¹⁹

3. JUSTIFICACION TECNICA:

Al respecto se indica: La celeridad y brevedad deben de dominar en la sustanciación de los procesos criminales; sin embargo, en algunos casos no se puede evitar que se lleven en tal forma que provoquen lapsos bastante prolongados, con lo cual muchos elementos integrantes del hecho penal ilícito desaparecen, se borran huellas, en una palabra se desvanecen las pruebas, no sólo por el paso del tiempo, ya que se olvidan muchos hechos acaecidos, sino también, porque la preocupación que en un principio causó el hecho delictivo en la sociedad, se va desvaneciendo ante la presencia de nuevos acontecimientos, de donde resulta que el modo más adecuado de que esas pruebas, hechos y circunstancias mantengan su vivacidad, es haciéndolas plasmar en la instrucción preliminar o primeras diligencias, por lo que técnicamente puede decirse que la instrucción de las primeras diligencias queda sobradamente justificada".²⁰

¹⁹

Herrarte, Alberto. Ob Cit. Pag. 79

²⁰

Amado Muñoz, Edgar Leonel. Tesis de Graduación Importancia de las Primeras Diligencias en el Proceso Penal y sus Incidencias en el Juicio. Pags. 26 y 27.

El mismo autor en relación a la justificación humana manifiesta que:

4. JUSTIFICACION HUMANA:

En muchos casos, el trauma psiquico que puede llegar a afectar a las personas que han estado involucradas en un Proceso Penal, será enorme. Es decir, el hecho que a una persona la inculpen de la comisión de un hecho delictivo y que, posteriormente demuestre no haber tenido responsabilidad en el mismo, afectando con ello su honorabilidad, tiene consecuencias perjudiciales en el desenvolvimiento ante la sociedad de esa persona, que muchas veces no pueden ser reparados; de aqui que tanto siendo o no responsable, la instrucción de las primeras diligencias constituye una salvaguarda para el procesado, si es responsable porque puede conocer parcialmente el estado en que el proceso se encuentra con el objeto de adoptar las medidas conducentes a mejorar su situación, o bien formulando los pedimentos pertinentes de su descargo y si no es responsable, la instrucción de las mismas servirá de garantía para no verse involucrado en el proceso y si por alguna circunstancia fuere procesado, tiene en dicha instrucción, medios para demostrar y patentizar su falta de participación.

D. DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAN CON MAYOR FRECUENCIA DENTRO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN LOS JUZGADOS DE PAZ:

En las tramitación de los procesos en los Juzgados de Paz del ramo penal del municipio de Guatemala, algunas veces por falta de tiempo, otras por negligencias y otras, en menor grado, por falta de colaboración de las partes y

testigos, no es posible practicar la totalidad de actuaciones dentro de las primeras diligencias, me refiero a procesos en los cuales se encuentra una persona detenida. Al remitirse estos procesos al Juzgado Superior Jurisdiccional, en casi la totalidad de casos, los mismos sólo son cursados con la declaración indagatoria del procesado en menor grado, con la declaración de agentes captores, y todavía más bajo el número con otras declaraciones testimoniales y con reconocimientos judiciales en muy pocas oportunidades.

O sea que las diligencias que más se practican dentro de las primeras diligencias son las que a continuación se describen, siendo ese orden de apareamiento de la mayor a la menor frecuencia con que se realizan:

A. DECLARACION INDAGATORIA:

Como lo establece nuestra Legislación en el Artículo 527 del Código Procesal Penal, que cuando se tiene la sospecha de que alguien pueda ser responsable de un hecho delictivo, esté o no detenida la persona, se procederá a recibir su declaración indagatoria, si se tratará de varias personas detenidas a cada una se le oirá por separado, lo relacionado a la declaración indagatoria se encuentra regulado de los Artículos 407 al 427 del Código Procesal Penal.

A los sindicados no se les exige protesta sino que se les amonesta simplemente y en la primera declaración se deben consignar las generales de mismo encontrándose contenidas estas en el Artículo 410.

La declaración indagatoria es una prueba que puede ser utilizada en contra del detenido ya que la Confesión del mismo produce plena prueba.

La declaración indagatoria de los procesados debe de recibirse dentro de las 24 horas a partir del momento de su detención, y si no se practica dentro de este término se incurre en responsabilidad penal.

Dentro de las deficiencias, de las primeras diligencias, me he dado cuenta que no se realizan con objetividad sino que se practica como mero trámite.

Con respecto a lo que es declaración indagatoria, Guillermo Cabanellas, manifiesta: "Indagatoria. Diligencia a cargo del Juez instructor, aunque en la práctica suela realizarla alguno de los subordinados, en que se toma al sospechoso o acusado la declaración indagatoria, para determinar su personalidad y las circunstancias del hecho supuesto".²¹

B. RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

El reconocimiento judicial es la observación ocular que realiza el Juez, el que puede ser en personas, objetos y lugares. El objeto del mismo, es para establecer si existen vestigios o consecuencias materiales que el hecho antijurídico haya dejado.

Aunque el Reconocimiento Judicial pueda practicarse en cualquier etapa del proceso, su importancia destaca en el período de instrucción, que se debe realizar en los primeros

²¹

Cabanellas, Guillermo. Ob Cit. Tomo III. Pag. 691.

momentos debido a que hay vestigios, huellas u otras circunstancias que puedan desaparecer, descomponerse o alterarse.

Lo relacionado al Reconocimiento Judicial, se encuentra regulado en el Código Procesal penal del Artículo 387 al 393, que nos indican la prodecencia, planos reconocimiento de violencia, asi como reconocimientos personales y de objetos.

En este tipo de diligencia existe la perdida de la evidencia, ya que cuando el Juez se presenta la escena ya la prueba ha desaparecido por la presencia de personas en el lugar que contaminan la misma; en otros casos ya que han reparado los daños.

Se le puede conceptualizar como el medio de investigación que consiste en la inspección o el examen directo por el Juez, de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, sobre las que recae para formar su convección sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso en el momento en que lo realiza, y precisa su eficacia probatoria en el Juicio.

Este medio de investigación tiene muchas deficiencias, ya que en la mayoría de los casos no los practica el Juez sino el Oficial de trámite.

C. DECLARACION DE OFENDIDO:

Ofendido es la persona que ha resultado perjudicada en alguna forma. Por la acción delictiva es el sujeto pasivo de todo hecho delictivo, en el que recae la acción y omisión delictuosa y que resulta afectada en su patrimonio, sus